

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001420190063301

Causante: Martha Lucía Montoya Durando

RECONOCIMIENTO ACREEDOR - APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de los señores **DARWIN ANDRÉS, MAIKOL y VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIGO, OSCAR MANUEL y NIKOL ÁVILA MUÑOZ** contra la providencia de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó un reconocimiento.

**ANTECEDENTES:**

1. La apoderada judicial de los señores **DARWIN ANDRÉS, MAIKOL y VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIGO, OSCAR MANUEL y NIKOL ÁVILA MUÑOZ** en calidad de herederos del causante **VÍCTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO**, solicitó que *“sean reconocidos como ACREEDORES dentro del proceso de sucesión”* de la referencia, invocando los artículos 491 del C.G. del P. y 1312 del Código Civil, con sustento en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. (PDF 15).

2. Con auto de 17 de enero de 2022 se negó la solicitud, pues el reconocimiento de los acreedores *“si a ello hubiere lugar se efectuará hasta la diligencia de inventarios y avalúos”*, la que tuvo lugar el 25 de febrero de 2020 (PDF 17).

3. La determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 20), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 19 de julio de 2022 (PDF 27).

## CONSIDERACIONES

La providencia sometida a escrutinio será revocada por las siguientes reflexiones:

1. Tal y como lo adujo la recurrente, lo señaló la *a quo* y lo tiene trazado la jurisprudencia, la intervención de los acreedores no tiene como estanco preclusivo la diligencia de inventarios y avalúos iniciales. El límite es hasta antes de quedar en firme la sentencia que apruebe el trabajo partitivo, pues hasta dicho segmento procesal se pueden petitionar inventarios adicionales, los que se encuentran previstos para cuando “se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas” a voces del inciso 1º del artículo 502 del C.G. del P. Finiquitado el curso del liquidatorio, el litigio se rige por el inciso 2º del citado artículo, en armonía con el artículo 518 *ídem*, es decir, por el de la “*partición adicional*”, que tiene lugar “*cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados*”, esto es, que la partición adicional tiene como único objetivo incorporar activos, no pasivos.

En palabras de la jurisprudencia:

*3.1. En efecto, el tribunal accionado, fungiendo en sala unitaria de decisión -como juzgador ad quem dentro de la sucesión de Carlos Álzate Guillén y María Mélida Ospina de Álzate-, so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, infringió el procedimiento al avalar que el juzgado negara la posibilidad de tramitar la presentación de inventarios adicionales en un liquidatorio **en curso**, y con ello desconoció su función como garante de los derechos superiores de quien en dicho juicio invocó su calidad de acreedor hereditario. Esto, porque si bien es cierto el numeral 2º del artículo 491 del Código General del Proceso indica que «los acreedores podrán hacer valer sus créditos (...) hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él», mientras el inciso 4º del canon 501-1 señala que la incorporación de tales créditos procederá respecto de «los acreedores que concurran a la audiencia», también lo es que, la posibilidad con que dichos interesados cuentan para intentar la inclusión de sus acreencias en el liquidatorio, no culmina con la aprobación de los inventarios y avalúos iniciales, sino con el cierre definitivo de esa etapa procesal.*

*Lo anterior, en razón a que el inciso 1° del artículo 502 del ordenamiento procesal en cita, prevé que «cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales», sin que se establezca que tal facultad excluye a los titulares de acreencias, pues solo contempla que esa relación es susceptible de «objeciones» que se tramitarán en concordancia con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 501 ibidem.*

*Del mismo modo, se observa que la regla contenida en el inciso 2° de dicha disposición, no refiere a la aplicación de los inventarios adicionales durante el curso del proceso, sino cuando el liquidatorio «se encuentra terminado», esto es, al quedar ejecutoriado el trabajo partitivo y de adjudicación, por tanto, ese es el límite temporal para que los acreedores procuren incluir sus créditos, pues en adelante el trámite se rige conforme al artículo 518, esto es, al de la partición adicional que tiene lugar «cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados».*

*En ese orden, para provocar los inventarios y avalúos adicionales durante el trámite del proceso, y cuyo propósito es consolidar tanto el activo como el pasivo que conformaría la masa partible, están legitimados todos los interesados en el juicio que desde luego incluye a los acreedores hereditarios (artículos 502 -inciso 1°- y 501-3 del estatuto adjetivo); en cambio, cuando tales inventarios refieren a un proceso terminado, es decir, con partición en firme, su único objetivo es incorporar «nuevos bienes», y su trámite sólo procede a petición de «los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes» (artículo 318 ibidem).*

*La interpretación descrita se muestra acorde con el criterio expresado por esta Corporación al analizar un caso en el que se planteaba presentar inventarios adicionales para incluir pasivos cuando el liquidatorio ya ha terminado, en el que se descartó tal posibilidad al acoger como razonable la postura del allí accionado, según la cual, «si bien es viable la interposición de inventarios y avalúos adicionales respecto a bienes y deudas, ello solo es posible en el curso del proceso, por cuanto una vez aprobada la partición, dicha solicitud debe realizarse en los términos de la partición adicional, la cual de suyo prohíbe la presentación de deudas como partidas adicionales», por lo que era entendible, «que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó». Al respecto, la Sala precisó que reabrir el proceso para incluir deudas afectaría el principio «de la cosa juzgada», pues al tenor del citado canon 518, «únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de*

*inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado» (CSJ STC18048-2017, 1º nov. 2017, rad. 00283-01).*

*3.2. Entonces, como en el caso bajo examen constitucional, **el proceso de sucesión no ha terminado**, pues aún no hay sentencia ejecutoriada que apruebe la partición, cualquiera de los interesados está autorizado para deprecar inventarios adicionales y con ello incluir bienes y/o deudas, y como pese a ello tal pretensión se denegó a quien invocó su condición de acreedor, ese proceder configura el defecto procedimental absoluto, el cual se suscita «cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido» (CC T-590/05), «ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso» (CC T-327/11, T-352/12 y T-398/17)” (CSJ, sentencia STC3571-2021).*

2. En el presente asunto, lo primero que se destaca es que la petición de reconocimiento de los apelantes fue realizada en termino hábil, pues para cuando se presentó, no se había proferido sentencia. Ahora bien, el *a quo* debió, no proceder a reconocer a los acreedores, sino tramitar la solicitud bajo los cauces de inventarios y avalúos adicionales como lo pregona el inciso 1º del artículo 502 del C.G. del P., a efectos de decidir si aceptaba como pasivo lo pretendido por los recurrentes o se abstenía de hacerlo, luego de surtir el traslado respectivo. Pero en vez de ello, en la misma fecha del auto apelado profirió sentencia aprobatoria de la partición. En ese orden, el *a quo* procedió con desmesura y al margen del ordenamiento jurídico, trasgrediendo la tutela judicial efectiva de los agraviados.

3. Por tanto, para conjurar la violación del debido proceso y el acceso a la administración de justicia de los recurrentes, se revocará el auto apelado y todo lo que dependa de él, incluida la sentencia aprobatoria de la partición, a efectos de que la petición de los recurrentes sea resuelta bajo la adecuada interpretación normativa y jurisprudencial.

3. Ante la prosperidad de la apelación no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., y todo lo que de ella dependa, incluida la sentencia de la misma fecha.

En consecuencia, la *a quo* deberá adelantar la petición de reconocimiento de los acreedores hereditarios realizada por los apelantes conforme lo previene el inciso 1º del artículo 502 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e9793372fa8b246b585a153c5342c66145bec593a1f01d76bc12f24a8906f**

Documento generado en 02/11/2022 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>